



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que Desde el 08 de marzo de 2021, 11 de mayo de 2021 y 07 de Julio de 2021 me dieron autorizaciones para sacar cita especializada de REUMATOLOGÍA, PSIQUIATRÍA, Y NEUROLOGÍA para solicitarla a través del CHAT o línea 3078181 o en el enlace www.subredcentrooriente.gov.co pero no me dan cita por cuanto no hay disponibilidad de citas ni de médicos especialistas.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que las accionadas vulneran su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social, por lo que solicita se tutelen los mismos y se ordene a las accionadas a que se le asigne una cita con los médicos especialistas en NEUROLOGÍA, REUMATOLOGIA Y PSIQUIATRIA de MANERA PRESENCIAL y los medicamentos que le han ordenado.



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 10 de Diciembre de 2021, disponiendo notificar a la accionada **CAPITAL SALUD E.P.S SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D. C., HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. BOGOTÁ, HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E. BOGOTA Y VINCULESE DE OFICIO AL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – FFDS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL Y A ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD,** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas de las entidades reposan en el expediente digital

- **CAPITAL SALUD E.P.S**
- **SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D. C.,**
- **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. BOGOTÁ**
- **HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E. BOGOTA**
- **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – FFDS**
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
- **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**
- **A ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

3. Problema Jurídico y su Tesis

3.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura una carencia de objeto en la presente acción de tutela, en relación a lo solicitado por la accionante?

Tesis: Si

4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

“Esta Corporación ha creado una abundante línea jurisprudencial en torno a la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, en la cual se ha indicado que el derecho a la salud es de raigambre fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho.

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.” Esta definición responde a la



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás garantías fundamentales.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica la “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 931 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

En relación al hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”²

5. Del caso concreto

Solicita la parte accionante, se protejan su derecho fundamental a salud, vida digna y seguridad social, en consecuencia se ordene a la accionada, a que se le asigne una cita con los médicos especialistas en NEUROLOGÍA, REUMATOLOGIA Y PSIQUIATRIA de MANERA PRESENCIAL y los medicamentos que le han ordenado.

Aunado a lo anterior, como se extracta en la constancia anexa al presente fallo, se procedió a verificar realizando llamada telefónica a la señora MARIA EUFRACIA CUELLAR BIDAURA, siendo informado por ella que las accionadas ya le realizaron todos los procedimientos/servicios objeto de tutela.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción respecto a lo que fue solicitado: cita con los médicos especialistas en NEUROLOGÍA, REUMATOLOGIA Y PSIQUIATRIA de MANERA PRESENCIAL y los medicamentos que le han ordenado; toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la obtención de la autorización y práctica de los procedimientos y servicios antes descritos, implicando de tajo que las pretensión incoada no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de las accionadas la desvaneció, véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado.

Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que las accionadas consumaron la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

constitucional, situación que no fue desvirtuada por la accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante, recae exclusivamente en cabeza de las accionadas se procederá a desvincular de la presente acción a FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – FFDS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL Y A ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **MARIA EUFRACIA CUELLAR BIDAURA en nombre propio** contra **CAPITAL SALUD E.P.S, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ D. C., HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. BOGOTÁ, HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E. BOGOTA**

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD – FFDS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL Y A ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a62b1bd807ccb7140ce0ab741a1834a2da16a64cbfa608386304de5d377b4a90

Documento generado en 18/01/2022 01:39:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**